

AMPARO A FAVOR DE UN SINDICATO DE MUSICOS.*

Sesión de 26 de febrero de 1935.

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL.

QUEJOSOS: "Salón México", S.A.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, el Grupo Especial Número Tres de la misma Junta y el Actuario comisionado.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: el laudo dictado por la autoridad responsable, en la reclamación presentada por el señor Leopoldo Domínguez y otros, en contra de la Sociedad quejosa, en el cual se condena a ésta a pagar todas las prestaciones que se le reclamaban.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

OBREROS, SUBSTITUCION DE.—De acuerdo con la fracción XXII del artículo 123 constitucional, el patrono que despide a un obrero sin causa justificada, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir con el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses; pero para que esta disposición sea aplicable, se requiere la concurrencia de las siguientes circunstancias: primero, que el patrono despida al obrero, y segundo, que el despido sea injustificado.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, en estos casos, al obrero quejoso corresponde probar que existió el despido de parte del patrono, y que a

este último le incumbe la prueba en cuanto a la justificación de las causas del despido. De acuerdo con la tesis anterior, cuando un obrero ha sido substituído por el patrono, de acuerdo con el sindicato a que pertenece y que fue el que contrató directamente con el patrono, no puede decirse que esa substitución signifique un despido, ya que no es lo mismo despedir a un obrero, que solicitar y obtener del sindicato a que éste pertenece, que sea substituído, pues el sindicato puede negarse a tal substitución y solamente que el patrono, ante tal negativa, despida al trabajador, será cuando pueda estimarse que existe un despido injustificado.

Nota.—No se extracta porque el considerando es suficientemente explícito.

CONSIDERANDO:

Que debiendo atenerse esta Sala, al revisar la sentencia, a los agravios expresados por el recurrente, importa desde luego entrar al estudio de éstos, a fin de resolver si se justifican y si, por ende, la sentencia recurrida no se ajustó estrictamente a la ley haciéndose por el Juez a quo una inexacta apreciación de las pruebas ante él rendidas. La autoridad responsable hace consistir el agravio en que el inferior ha estimado indebidamente los hechos al sostener en su sentencia que "la parte quejosa no contrató con los músicos de la demanda, sino con el Sindicato, al cual están afiliados; el Sindicato es el que pone de sus elementos los grupos orquestales que renueva cada tres meses, si así lo pidiere el patrono; pero al cambiar los grupos, no termina el contrato con los cambios, porque con ellos no hay contrato, sino con el Sindicato, y porque ellos quedan en condiciones de volver cuando el Sindicato lo estime conveniente. Los músicos separados dejan su puesto para que elementos del mismo

* *Semanario Judicial*, 5ª Época, XLIII, Segunda Parte, No. 80.

grupo los ocupe; sus derechos individuales desaparecen en virtud de haberse fundido en el Sindicato que es el capacitado para decidir sobre los elementos de renovación, dentro de sus agremiados. Es el Sindicato contratante quien los quitó del servicio para introducir a coagremiados.”; porque la propia recurrente considera que “nada tan inexacto como las apreciaciones del inferior, puesto que asimila la contratación pactada al contrato de equipo que no establece la Ley Federal del Trabajo; hace una mala apreciación el Juez de Distrito, porque no toma en consideración que el contrato colectivo de trabajo sólo es normativo de las actividades de los agremiados y solamente los individuos pactan su contratación individual de trabajo o personal, sujeto, naturalmente, a las modalidades que le imprime el contrato colectivo de trabajo, como normativo; por consiguiente, si el contrato individual de trabajo se viola por el patrono o por el obrero, para nada tienen que tomarse en cuenta otras circunstancias que las que se deriven del contrato de trabajo, y si se establecen pactos de la naturaleza que entraña la cláusula 7a. del contrato colectivo de trabajo, para aplicarla en lo individual a los contratos que el patrono tuvo que celebrar con cada uno de los elementos sindicalizados, esta cláusula es violatoria de preceptos que, como de orden público, no pueden renunciarse por las partes, y a mayor abundamiento, se desentiende el Juez de lo que se establece por la Junta en el considerando quinto del laudo recurrido, al cual se remite el recurrente, porque en el citado considerando la Junta hizo una apreciación detallada y minuciosa de todos los elementos que se aportaron en autos, encontrando que la cláusula 7a. del contrato colectivo de trabajo efectivamente es violatorio de los contratos individuales de los agremiados, y en este caso especial de los reclamantes en el juicio arbitral”.

Para el estudio del agravio expresado, es interesante comenzar por fijar con toda precisión los hechos, tales como aparecen plenamente acreditados en el expediente formado por la Junta, del que se acompañaron algunas constancias en copia certificada y que el inferior tuvo oportunamente como pruebas en el amparo, para después sentar conclusiones. Estos hechos, debidamente acreditados, son los siguientes:

a) Existencia del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la empresa “Salón México”, S.A., y el Sindicato de Músicos del Distrito Federal, al que pertenecen los actores;

b) Existencia en dicho contrato de la cláusula séptima que a la letra dice: “Séptima.—A partir de la fecha del presente contrato colectivo de trabajo, la Empresa podrá renovar cada tres meses el o los conjuntos orquestales, quedando obligada la Empresa a emplear otro grupo o grupos del mismo Sindicato para cubrir la vacante del grupo o grupos separados, en la inteligencia de que para ese efecto la empresa solicitará por escrito del Comité Ejecutivo del Sindicato, con diez días de anticipación al vencimiento del plazo de tres meses antes mencionado y de que el número de músicos no será menor en ningún caso del que señala la cláusula segunda de este contrato y de que los salarios no serán menores de los especificados en la cláusula tercera”;

c) Negativa expresa de la demandada “Salón México”, S.A., al contestar la demanda en el sentido de que la dicha empresa no ha separado a los actores, sino que sólo se limitó

a pedir al Sindicato contratante la renovación de los elementos orquestales, y éste accedió a la solicitud, enviando nuevos elementos;

d) Existencia de la solicitud hecha por la empresa demandada al Sindicato contratante para la renovación de los conjuntos orquestales en el “Salón México”; de la respuesta dada por el Sindicato a la empresa, en la que aquél manifiesta que se reserva acceder a la petición que se le hace cuando dicha empresa manifieste los motivos justificados que tenga para separar a los compañeros en servicio; y de la contestación dada en mensaje al Sindicato por la empresa del “Salón México”, en que sostiene que firmado el contrato colectivo de trabajo, tanto el Sindicato como la empresa deben acatarlo, y que por lo tanto, en defensa de sus intereses y con apego a la ley, avisa que si para el próximo jueves once del mismo mes no se presentan al Salón los dos grupos orquestales, que le solicitan, se entregará el trabajo a elementos libres, recayendo la responsabilidad en el Sindicato por incumplimiento de su parte;

e) Que ante la ratificación de la solicitud de renovación de los conjuntos orquestales, hecha por la empresa demandada, el Sindicato convocó el día once de mayo a una asamblea extraordinaria donde se trató la cuestión, habiéndose acordado la renovación solicitada y ésta se llevó a cabo con la conformidad de los elementos que prestaban sus servicios al “Salón México”;

f) Conocimiento de parte de los actores, de la existencia del contrato colectivo de trabajo y de la existencia de la cláusula séptima en cuya virtud sabían que cada tres meses habría renovación de los conjuntos orquestales;

g) Que los nuevos elementos que substituyeron a los que prestaban sus servicios en el “Salón México”, se presentaron a trabajar en este último lugar, en virtud de que el Sindicato en Asamblea, así lo resolvió. Hecha la anterior puntualización, veamos ahora si en relación con lo acreditado en autos se justifica el agravio alegado. Fundamenta la quejosa su agravio: en la a su juicio inexacta apreciación que el inferior hace de los hechos, en relación con el laudo recurrido.

Este laudo, como puede verse de las copias certificadas del expediente, que corren agregadas a los autos, se basó exclusivamente en las consideraciones hechas por el Presidente de la Junta en su voto emitido al rechazar el dictamen del auxiliar que fue sólo aprobado por el representante patronal, mientras que el del trabajo se limitó a emitir su voto, sin razonarlo. En dicho voto particular se asienta literalmente: “Es manifiesta la voluntad del patrono de dar por terminados los contratos de trabajo individuales de los quejosos y substituirlos por otros elementos; así resulta de la confesión de la demandada y de las comunicaciones que dirigió al Sindicato. Además, de hecho se llevó a cabo la substitución de los quejosos por los elementos que a solicitud del patrono envió el Sindicato. Por tanto, hubo privación del trabajo y separación. La existencia de la cláusula VII del contrato colectivo no puede justificar la actitud patronal. En efecto, dicha cláusula implica la posibilidad de que los trabajadores sean despedidos, aun cuando no dieran motivo para ello, conforme a la ley; implica también que se consideren como contratos de tiempo determinado los individuales y que, fenecido el

plazo, se den por terminados, no obstante que conforme el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, aun los contratos de esa naturaleza deben prorrogarse por todo el tiempo que duren las causas que le dieron origen y materia al trabajo. Así pues, como queda dicho, tal cláusula implica renuncia por parte del trabajador, de derechos y prerrogativas que le reconocen la Constitución, artículo 123, fracción XXII, y la Ley Federal del Trabajo, y por tanto, tal cláusula es nula de pleno derecho...”

Debe observarse desde luego que, de acuerdo con lo asentado en el voto particular del Presidente de la Junta en que está inspirado el laudo reclamado, tiene como una manifestación de la voluntad del patrono de despedir a sus trabajadores, el hecho de haber pedido al Sindicato la renovación de los conjuntos orquestales que prestaban sus servicios en el “Salón México”, y por la “manifestación de esa voluntad” se estima que existe el despido injustificado. Aquí, como puede verse, ya la Junta no se limita a la apreciación de las pruebas, sino que hace una interpretación arbitraria de la ley, para lo que carece de facultades ya que, desentendiéndose de que la fracción XXII el artículo 123 constitucional, sanciona el despido injustificado de un obrero por parte del patrono, con la obligación de cumplir con el contrato o indemnizar al despedido con tres meses de salario; pretende que esa sanción se aplique, ya no sólo en caso de que positivamente exista el despido injustificado, como lo quiere la ley, sino también por la sola manifestación de la voluntad del patrono de dar por terminados los contratos de trabajo”.

Esta tesis es absolutamente inadmisibles, porque choca abiertamente con la prevención constitucional citada. De acuerdo con la fracción XXII del artículo 123 constitucional, acabada de citar, “El patrono que despida a un obrero sin causa justificada... estará obligado a elección del trabajador a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario...” En consecuencia, para que esta disposición sea aplicable se necesita la concurrencia de las siguientes circunstancias:

I.—Que el patrono despida al obrero, y

II.—Que el despido sea injustificado.

Esta, misma Sala ha establecido ya en varias ejecutorias que en estos casos al obrero quejoso corresponde probar que existió el despido de parte del patrono, y a este último le incumbe la prueba en cuanto a la justificación de las causas del despido; de acuerdo con esta tesis, es incuestionable que en el caso, no sólo no se acreditó que el patrono hubiera despedido a los quejosos, sino que estos mismos reconocen expresamente que fueron substituídos por el Sindicato al que pertenecen y que fue el que contrató directamente con el patrono, por otros elementos del mismo Sindicato, y más aún, reconocen, de manera expresa, que tal substitución se hizo en virtud de lo establecido por la cláusula 7a. del contrato colectivo, y después de haberse aprobado en asamblea; de manera que, como en este caso la Junta no se limitó a la mera apreciación de las pruebas, para lo que es soberana, sino que falseó los hechos, desestimando las pruebas aportadas, ya que no es lo mismo despedir a un obrero, que solicitar y obtener del Sindicato al que éste pertenece y con el que ha contratado el patrono directamente, su substitución, ya que en este caso ese Sindicato puede negarse a tal substitución,

y sólo que el patrono, ante tal negativa, despida al trabajador, será cuando pueda estimarse si incurre o no en las sanciones establecidas por la varias veces citada fracción XXII del artículo 123.

Por lo tanto, la Junta sí incurrió a este respecto, en las violaciones constitucionales que se reclaman. Finalmente, veamos ahora si la varias veces mencionada cláusula 7a. del contrato colectivo implica, como el recurrente lo alega en el agravio expresado, la renuncia, por parte del trabajador, del derecho y prerrogativas que le concede la ley. En la citada cláusula se establece que el patrono podrá renovar cada tres meses el conjunto o conjuntos orquestales; pero la facultad quedó condicionada a que el mismo patrono solicitara del Sindicato la substitución por otros elementos pertenecientes a la misma organización; como se ve en el caso, no queda la renovación de elementos al arbitrio del patrono, sino que todo lo contrario, habrá de intervenir siempre el representante legal del obrero, que es el Sindicato; por tanto, si éste se niega a la substitución o renovación y el patrono no obstante despide al que trabaja bajo su dependencia, éste no está capacitado en forma alguna para exigir, ya el cumplimiento del contrato, ya el pago de la indemnización de tres meses; por lo mismo, no puede presumirse como lo pretende el laudo de la autoridad responsable, de la citada cláusula, la renuncia, de parte del trabajador, de los beneficios que la ley le concede, y en consecuencia, no puede estimarse como nula de pleno derecho.

De todo lo anterior, debe concluirse que no se justifica el agravio alegado por la recurrente y por tanto, se resuelve:

Primero.—Se confirma la sentencia de primera instancia que se revisa.

Segundo.—La justicia de la Unión ampara y protege a Juan Antonio Espinar López, en su carácter de liquidador del “Salón México”, S.A., en liquidación, contra los actos del Grupo Especial Número Tres de la Junta Central de Conciliación, del Presidente de esta última y del Actuario, comisionado de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistentes en el laudo pronunciado por la primera en el expediente formado con la reclamación formulada por Leopoldo Domínguez y socios en contra de la quejosa, en virtud de la cual acordó la nulidad de la cláusula séptima del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre el Sindicato de Músicos del D.F. el “Salón México”, S.A. y además, condenó a pagar determinada cantidad de dinero como indemnización por separación y la orden de embargo dictada por el Presidente de la Junta en trámite de ejecución llevadas a cabo por el Actuario comisionado.

Tercero.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro licenciado Octavio M. Trigo. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*V. Santos Gjdo.*—*Saló. González Blanco.*—*Xavier Icaza.*—*A. Iñárritu.*—*O. M. Trigo.*—*J. Morfin y D., Secretario.*